

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de febrero de 2013-dos mil trece.

Vistos para resolver los expedientes acumulados números **CEDH/106/2011** y **CEDH/173/2011**, iniciados con motivo de los escritos de queja presentados, el primero por el **C. *******, en representación de su menor hija estudiante del nivel de secundaria en una escuela pública del municipio de Monterrey, así como el escrito de queja presentado por los **CC. ******* y ********* en representación de sus menores hijas estudiantes de los niveles de preescolar y primaria, en una escuela privada del municipio de Monterrey, quienes reclamaron hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de sus menores hijas, respectivamente, cometidos presumiblemente por el **C. Presidente Municipal de Monterrey** y el **C. Secretario de Educación del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Escrito de queja presentado ante esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** por el **C. *******, del cual se desprende lo siguiente:

"[...] 1.- El suscrito, soy padre de la [...], como se acredita con la copia certificada del Acta de Nacimiento que se acompaña al presente escrito [...]"

*2.- Mi menor hija actualmente cursa Primero de Secundaria, en la Escuela Secundaria **LIC. *******, ubicada en la calle *********, **N.L.**, en el Turno Matutino, como se acredita con la constancia expedida por la Secretaría de Educación Pública del Estado [...]"*

*3.- El día **02-dos de mayo del presente año**, a mi menor hija, en su plantel educativo le entregaron una tarjeta con el número de folio ********* con el nombre de mi menor hija, la cual es descrita de la siguiente manera: **al anverso tiene el nombre y logotipo de "*****"** además de la leyenda **"*****"**, el logotipo del municipio de **"Monterrey"** y la leyenda **"*****"**, **los números *******, el nombre de mi hija [...], las leyendas: **"*****"**, **"*****"** y el logotipo de la empresa **"*****"**, con las palabras el **"*****"**; **en el reverso contiene: "una franja negra, un código de barras con los números *****"**, además las leyendas: **"Presentar la tarjeta te brindará descuentos y promociones en los establecimientos afiliados. Consulta detalles en: www.*****.mx; síguenos en: logotipo ***** Municipio de Monterrey, Nuevo León; logotipo de ***** *****"**; **"Esta tarjeta es únicamente para identificar al Cliente en las promociones que realiza *****"**. Su uso*

constituye la aceptación de los términos y condiciones de las políticas del Programa de Lealtad publicado en el portal [http://www.***.com](http://www.*****.com) debiendo el Cliente devolver esta tarjeta a solicitud Tiendas ***** S.A. de C.V. Los Beneficios expedirán al término de cada promoción o cuando no registren movimientos durante un periodo de treinta días. ***** no será responsable en caso de robo o extravío de la tarjeta, ni tampoco por el mal uso que se haga de ella. Para consulta llama al ***** o en Monterrey al *****.”**

4.- Siendo importante mencionar que para realizar la entrega de la citada tarjeta a mi menor hija, **nunca** se nos solicitó ni a mi esposa ni al suscrito autorización.

5.- Asimismo, tuve conocimiento por los diferentes medios de comunicación que el C. *****; Presidente Municipal de Monterrey, N.L., dio inicio al programa “*****”, a través del cual se hizo entrega a los estudiantes del municipio de Monterrey, de una tarjeta foliada con el nombre del Estudiante, con el argumento de que tendrán acceso a beneficios y descuentos en diferentes negocios con varios giros, como se acredita con los periódicos que se acompañan a este escrito de Denuncia.

6.- El artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa lo siguiente:

“Artículo 102.

...

“B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

7.- Por su parte el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa lo siguiente:

“Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

Asimismo, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en el artículo 143 cita lo siguiente:

“Artículo 143.- Todos los funcionarios, empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la

Constitución General de la República de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan."

Entonces, el primer acto que realizan los funcionarios, es el juramento de cumplir y hacer cumplir la constitución, por lo que desde ese momento, no solamente están obligados a respetar la Ley, como lo realizamos los ciudadanos, sino además en su calidad de funcionarios públicos.

Asimismo, el precepto legal 133 de nuestra Carta Magna, establece lo siguiente

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Por lo que el principio de Supremacía Constitucional, se refiere a que no hay nada por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tanto, que nuestra Constitución Federal, en el artículo 6, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."

Por su parte la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en el artículo 6º. Menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá bajo los siguientes principios y bases:

...

III.- La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley;

8.- Es de suma importancia mencionar que en fecha **20 de Noviembre de 1959**, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Por su parte, en fecha 20 de noviembre de 1989, se llevó a cabo la Convención sobre los Derechos del Niño, entrando en vigor la misma en fecha 2 de septiembre de 1990, destacándose lo siguiente: "El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

De la Convención se destaca el siguiente derecho de los menores:

"Artículo 16...

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."

9.- No puede pasar desapercibido los derechos que tienen los menores de edad, mismos que se encuentran regulados en la Ley de Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes para el Estado de Nuevo León, citando el artículo 5, que establece los principios por los cuales se garantizará la protección de los menores:

"Artículo 5º. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurar a éstos, la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad, por lo tanto, la disposiciones jurídicas que les sean aplicables, así como las medidas que se dispongan para garantizar el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes principios:

...

II.- El principio de la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de la tutela plena de sus garantías constitucionales, atendiendo al cual:

a) Las niñas, niños y adolescentes se reconocen como personas y, por lo tanto, sujetos plenos de derecho; por ninguna razón ni y en ninguna circunstancia, podrán ser tratados de manera que se les impida el ejercicio de las garantías que otorga la Constitución Federal y la Local a todas las personas, salvo cuando ella misma establezca limitaciones;

b) Los órdenes normativo y administrativo del Estado y los Municipios contendrán las disposiciones jurídicas y las políticas a las que deberán atender la familia, el Estado y la comunidad, lo anterior de conformidad con lo que está Ley disponga, para garantizar que niñas, niños y

adolescentes ejerzan plenamente sus derechos humanos y sus garantías individuales; y

...

V. El principio de corresponsabilidad de instituciones y personas en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el cual, en la protección de tales derechos, y en el aseguramiento de que los ejerzan, son corresponsables: las autoridades estatales y municipales y los organismos constitucionalmente autónomos de la entidad; la familia a la que cada niña, cada niño y cada adolescente pertenezca, la comunidad en la que se encuentra esa familia, y todos los integrantes de la misma, tanto en forma individual como colectiva...

a) *Obligaciones Generales de la Familia: La familia es responsable, de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos, en los términos de la legislación aplicable;*

b) *Obligaciones generales del Estado: El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todas las niñas, niños y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías;..."*

Además es importante citar lo establecido en los artículos 6, 7, 9, 12 y 26 de la citada Ley, los cuales textualmente establecen lo siguiente:

"Artículo 6º. Los principios, derechos y garantías fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Convención deben ser observados y respetados por todas las personas en el Estado, y vigilados por las autoridades estatales o municipales en el ámbito de su competencia."

"Artículo 7º. Tanto los servidores públicos en el marco de sus respectivas competencias, al igual que los padres, madres, otros parientes que convivan con niñas, niños y adolescentes, sus vecinos o cualquier persona que los tengan a su cuidado o que tengan contacto permanente, esporádico o momentáneo con ellos, deben actuar en la medida de las obligaciones que las disposiciones jurídicas les señalen, con el fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos y satisfagan sus necesidades para lograr el desarrollo al que se refiere la fracción I del artículo 5 de esta Ley.

Las leyes del Estado y los reglamentos Municipales deberán contar con las disposiciones idóneas a fin de definir la responsabilidad que, en cada caso, corresponda a cada institución y cada persona."

"Artículo 9º. El Ejecutivo del Estado, con la colaboración de las autoridades estatales y municipales, adoptará políticas y establecerá programas acordes con lo que disponen las Constituciones Federal y Estatal, la Convención, las Directrices de la organización de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables."

“Artículo 12. Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho y tienen personalidad jurídica, las leyes dispondrán los casos de excepción en que, a fin de proteger el ejercicio de sus derechos fundamentales y de las garantías que les otorga la Constitución Federal y la Constitución Estatal, actuará un adulto en su representación, siempre previa toma de parecer del representado, el cual será ponderado y tomado en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Décimo de este título.

...”

“Artículo 26. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en este Capítulo, las leyes del Estado dispondrán lo necesario para que se cumplan:

II.- La obligación del Estado, en los ámbitos Estatal y Municipal, de intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales, del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes, así como para atender y proteger a quienes estén sufriendo la violación de ese derecho. Especialmente se evitara que niñas, niños y adolescentes salgan del territorio del Estado y del país sin que medie la autorización de quien ejerza la patria potestad, de sus tutores o de un juez competente; y

...”

10.- El **C. *******, manifestó públicamente, que para poder realizar la entrega de la credencial a lo estudiantes, realizó una solicitud de petición a la **Secretaría de Educación Pública en el Estado**, cuyo titular es el **C. *******, quien hizo la entrega de la información con el nombre, grado y escuela de los alumnos, información que posteriormente utilizó el **C. *******, para poder foliar y establecer el nombre del alumno en las tarjetas de su programa denominado “*****” y posteriormente fueron entregadas a los menores en los planteles educativos.

11.- La actuación de los **C.C. ***** y *******, además de violar nuestra Carta Magna, la Constitución del Estado de Nuevo León, de que su conducta se encuentra debidamente tipificada como delito en nuestra Codificación Penal, violan de manera inminente los derechos de mi menor hija[...], por lo que ocurrimos ante este Organismo a fin de que verifique las violaciones de los derechos de los niños teniendo su fundamento en lo establecido en los artículos 25, 30, 34, 35, 41, 42, 65, 66, 67 y 68 de la **Ley de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León** los cuales textualmente citan lo siguiente:

“ARTÍCULO 25o.- las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos fundamentales o en los de sus integrantes, podrán ocurrir ante la comisión estatal de derechos humanos a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas.

...”

“ARTÍCULO 34o.- una vez admitida la queja o denuncia, la comisión procederá a comunicar a la autoridad o servidor público contra quien se interponga, el contenido de la misma, solicitando, por los medios idóneos a su alcance, un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen, dentro del término de quince días naturales, en casos

urgentes a juicio de la comisión, dicho plazo podrá ser reducido hasta a cuarenta y ocho horas."

"artículo 65o.- las autoridades, los servidores públicos y los particulares serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la comisión estatal de derechos humanos, conforme a las leyes."

"ARTÍCULO 67o.- la comisión estatal podrá asimismo poner en conocimiento del superior jerárquico, las faltas en que incurran las autoridades o servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o correctivos disciplinarios que puedan corresponder, la autoridad superior deberá informar a la comisión estatal sobre las sanciones o medidas disciplinarias impuestas."

12.- La violación de los derechos de los niños, también se encuentra fundamentada en los artículos 2, 34, 35, 43, 45, 49, 50, 51, 53 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

Información confidencial: aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales.

..."

"Artículo 34.- Se considera como información confidencial aquélla que se refiere a los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones."

"Artículo 35.- También se considerará como información confidencial:

I.- Los datos personales en los términos del Título Segundo de esta Ley;

..."

"Artículo 43.- Toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada y de sus datos personales e información relacionada con los mismos, la cual será custodiada, protegida, manejada y en su caso rectificada en los términos de la presente Ley.

Los sujetos obligados al tratar los sistemas de datos deberán observar los principios de consentimiento, información previa, finalidad, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de los titulares de los datos personales o sus legítimos representantes."

"Artículo 45.- El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones señaladas en esta Ley o en otra disposición legal."

"Artículo 51.- El responsable deberá garantizar el manejo confidencial de los datos personales, por lo que no podrán divulgarse o transmitirse salvo por disposición legal, o cuando medie el consentimiento del titular."

..."

“Artículo 53.- Los datos personales sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente.

“Artículos 147.- Los sujetos obligados incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley por las siguientes causas:

I.- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales o en la difusión de la información contemplada en el Capítulo Tercero, Título Primero a que están obligados conforme a esta Ley;...”

Por lo que la información que tiene la Secretaría de Educación, en tratándose de los estudiantes, es considerada como reservada, por lo que no puede ser entregada a persona alguna si no lo es con el consentimiento de los padres de los menores, pues se debe de tomar en cuenta, que los estudiantes son menores de edad y de acuerdo a nuestra Codificación Civil, la patria potestad les corresponde a sus padres o tutores y también es del conocimiento público, que la Secretaría de Educación, realizó la entrega de la información **sin el consentimiento de los padres**, siendo importante mencionar, que como ya se expresó en párrafos que anteceden, ni el suscrito ni mi esposa, otorgamos el consentimiento al plantel educativo en donde estudia nuestra hija, para que le fuera entregada esa tarjeta con su nombre.

13.- La transgresión a los derechos de mi menor hija [...], realizada por los **C.C. ***** y *******, encuadra en lo previsto en el artículo 50 fracciones I y IV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos en vigor en el Estado, el cual a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia del servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión.

...

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;...”

14.- De lo antes expuesto, se desprende claramente que los menores de edad también tienen derechos y que nuestras autoridades tienen la obligación de respetar a los niños, niñas y adolescentes, lo que en la

especie no aconteció, pues los **C.C. ***** y *******, violaron los derechos de mi menor [...], debidamente protegidos tanto por nuestra Carta Magna, la Ley de Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Convención de los derechos de los niños, la cual nuestro País forma parte al aceptar lo establecido en la citada Convención; por lo se presenta la presente Denuncia, ante este H. Organismo a fin de que se lleven a cabo las Investigaciones que se estimen pertinentes, obedeciendo al ámbito de su competencia y así sancionar por lo dispuesto en el artículo 66 de la **Ley de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León** y en ese contexto aplicar la sanción legal ha que hubiere lugar a los denunciados, además de ejercitar la acción legal correspondiente y si de la presente DENUNCIA se desprende que algún otro funcionario también cometió alguna violación a los derechos de mi menor hija, ejercite la acción legal pertinente, a fin de guardar el Estado de Derecho. [...]" (sic).

2. Escrito de queja presentado ante esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** por los **CC. ***** y *******, del cual se desprende lo siguiente:

"[...] **1.-** Los suscritos, somos padres de las menores [...], como se acredita con las copias certificadas del Acta de Nacimiento que se acompaña al presente escrito, solicitando la devolución de las mismas, previa copia debidamente cotejada que en su defecto obre en autos para constancia legal.

2.- Actualmente nuestras menores hijas estudian en el ******* A.C.**, ubicado en la **calle ***** No. *******, **Col. Country, Monterrey Nuevo León**, la menor [...] en **Primero de Preescolar** y [...] en **Cuarto de Primaria**, ambas, como se acredita con el comprobante de pago de colegiaturas que se acompaña a este escrito.

3.- El día **02-dos de mayo del presente año**, a cada una de nuestras menores hijas, en su plantel educativo le entregaron una tarjeta con el número de folio ******* y ******* con los nombres impresos d nuestras menores hijas, la cual es descrita de la siguiente manera:

- A [...], es la que tiene el número de folio ******* y ******* y **al anverso tiene el nombre y logotipo de "*****"** además de la leyenda **"*****"**, el logotipo del municipio de **"Monterrey"** y la leyenda **"*****"**, los números *********, el nombre de nuestra menor hija [...] las leyendas: **"*****"**, **"*****"** y el logotipo de la empresa **"*****"**, con las palabras el **"*****"**; **en el reverso contiene: "una franja negra, un código de barras con los números *****"**, además las leyendas: **"Presentar la tarjeta te brindará descuentos y promociones en los establecimientos afiliados. Consulta detalles en: www.*****.mx; síguenos en: logotipo ***** Municipio de Monterrey, Nuevo León; logotipo de ***** *****"**; **"Esta tarjeta es únicamente para identificar al Cliente en las promociones que realiza *****"**. Su uso constituye la aceptación de los términos y condiciones de las políticas

del Programa de Lealtad publicado en el portal http://www.*****.com debiendo el Cliente devolver esta tarjeta a solicitud Tiendas ***** S.A. de C.V. Los Beneficios expedirán al término de cada promoción o cuando no registren movimientos durante un periodo de treinta días. ***** no será responsable en caso de robo o extravío de la tarjeta, ni tampoco por el mal uso que se haga de ella. Para consulta llama al ***** o en Monterrey al *****.”

• A nuestra hija [...], es la que tiene el número de folio ***** y al anverso tiene el nombre y logotipo de “*****” además de la leyenda “*****”, el logotipo del municipio de “Monterrey” y la leyenda “*****”, los números *****, el nombre de nuestra menor hija[...] las leyendas: “*****”, “*****” y el logotipo de la empresa “*****”, con las palabras el “*****”; en el reverso contiene: “una franja negra, un código de barras con los números *****”, además las leyendas: “Presentar la tarjeta te brindará descuentos y promociones en los establecimientos afiliados. Consulta detalles en: www.*****.mx; síguenos en: logotipo ***** Municipio de Monterrey, Nuevo León; logotipo de *****”; “Esta tarjeta es únicamente para identificar al Cliente en las promociones que realiza *****”. Su uso constituye la aceptación de los términos y condiciones de las políticas del Programa de Lealtad publicado en el portal http://www.*****.com debiendo el Cliente devolver esta tarjeta a solicitud Tiendas ***** S.A. de C.V. Los Beneficios expedirán al término de cada promoción o cuando no registren movimientos durante un periodo de treinta días. ***** no será responsable en caso de robo o extravío de la tarjeta, ni tampoco por el mal uso que se haga de ella. Para consulta llama al ***** o en Monterrey al *****.”

4.- Siendo importante mencionar que para realizar la entrega de la citada tarjeta a nuestras menores hijas, nunca se nos solicitó a los suscritos la autorización para la entrega de dicha tarjeta, ni por parte de la Secretaría de Educación Pública ni por el municipio de Monterrey.

5.- Asimismo, tuvimos conocimiento por los diferentes medios de comunicación que el C. ***** Presidente Municipal de Monterrey, N.L., dio inicio al programa “*****”, a través del cual se hizo entrega a los estudiantes del municipio de Monterrey, de una tarjeta foliada con el nombre del Estudiante, con el argumento de que tendrán acceso a beneficios y descuentos en diferentes negocios con varios giros, como se acredita con los periódicos que se acompañan a este escrito de Denuncia.

6.- El artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa lo siguiente:

“Artículo 102.

...

“B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o

servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

7.- Por su parte el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa lo siguiente:

“Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.”

Asimismo, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en el artículo 143 cita lo siguiente:

“Artículo 143.- Todos los funcionarios, empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda, cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.”

Entonces, el primer acto que realizan los funcionarios, es el juramento de cumplir y hacer cumplir la constitución, por lo que desde ese momento, no solamente están obligados a respetar la Ley, como lo realizamos los ciudadanos, sino además en su calidad de funcionarios públicos.

Asimismo, el precepto legal 133 de nuestra Carta Magna, establece lo siguiente

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Por lo que el principio de Supremacía Constitucional, se refiere a que no hay nada por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tanto, que nuestra Constitución Federal, en el artículo 6, establece lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."

Por su parte la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en el artículo 6º. menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

El ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá bajo los siguientes principios y bases:

...

III.- La información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley;

8.- Es de suma importancia mencionar que en fecha **20 de Noviembre de 1959**, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Por su parte, en fecha 20 de noviembre de 1989, se llevó a cabo la Convención sobre los Derechos del Niño, entrando en vigor la misma en fecha 2 de septiembre de 1990, destacándose lo siguiente: "El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

De la Convención se destaca el siguiente derecho de los menores:

"Artículo 16...

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques."

9.- No puede pasar desapercibido los derechos que tienen los menores de edad, mismos que se encuentran regulados en la Ley de Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes para el Estado de Nuevo León, citando el artículo 5, que establece los principios por los cuales se garantizará la protección de los menores:

“Artículo 5º. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurar a éstos, la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad, por lo tanto, la disposiciones jurídicas que les sean aplicables, así como las medidas que se dispongan para garantizar el ejercicio de sus derechos, deberán atender a los siguientes principios:

...

II.- El principio de la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de la tutela plena de sus garantías constitucionales, atendiendo al cual:

a) Las niñas, niños y adolescentes se reconocen como personas y, por lo tanto, sujetos plenos de derecho; por ninguna razón ni y en ninguna circunstancia, podrán ser tratados de manera que se les impida el ejercicio de las garantías que otorga la Constitución Federal y la Local a todas las personas, salvo cuando ella misma establezca limitaciones;

b) Los órdenes normativo y administrativo del Estado y los Municipios contendrán las disposiciones jurídicas y las políticas a las que deberán atender la familia, el Estado y la comunidad, lo anterior de conformidad con lo que está Ley disponga, para garantizar que niñas, niños y adolescentes ejerzan plenamente sus derechos humanos y sus garantías individuales; y

...

V. El principio de corresponsabilidad de instituciones y personas en la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el cual, en la protección de tales derechos, y en el aseguramiento de que los ejerzan, son corresponsables: las autoridades estatales y municipales y los organismos constitucionalmente autónomos de la entidad; la familia a la que cada niña, cada niño y cada adolescente pertenezca, la comunidad en la que se encuentra esa familia, y todos los integrantes de la misma, tanto en forma individual como colectiva...

a) Obligaciones Generales de la Familia: La familia es responsable, de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos, en los términos de la legislación aplicable;

b) Obligaciones generales del Estado: El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todas las niñas, niños y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías;...”

Además es importante citar lo establecido en los artículos 6, 7, 9, 12 y 26 de la citada Ley, los cuales textualmente establecen lo siguiente:

“Artículo 6º. Los principios, derechos y garantías fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Convención deben ser observados y respetados por todas las personas

en el Estado, y vigilados por las autoridades estatales o municipales en el ámbito de su competencia.”

“Artículo 7º. Tanto los servidores públicos en el marco de sus respectivas competencias, al igual que los padres, madres, otros parientes que convivan con niñas, niños y adolescentes, sus vecinos o cualquier persona que los tengan a su cuidado o que tengan contacto permanente, esporádico o momentáneo con ellos, deben actuar en la medida de las obligaciones que las disposiciones jurídicas les señalen, con el fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos y satisfagan sus necesidades para lograr el desarrollo al que se refiere la fracción I del artículo 5 de esta Ley.

Las leyes del Estado y los reglamentos Municipales deberán contar con las disposiciones idóneas a fin de definir la responsabilidad que, en cada caso, corresponda a cada institución y cada persona.”

“Artículo 9º. El Ejecutivo del Estado, con la colaboración de las autoridades estatales y municipales, adoptará políticas y establecerá programas acordes con lo que disponen las Constituciones Federal y Estatal, la Convención, las Directrices de la organización de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 12. Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derecho y tienen personalidad jurídica, las leyes dispondrán los casos de excepción en que, a fin de proteger el ejercicio de sus derechos fundamentales y de las garantías que les otorga la Constitución Federal y la Constitución Estatal, actuará un adulto en su representación, siempre previa toma de parecer del representado, el cual será ponderado y tomado en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Décimo de este título.

...”

“Artículo 26. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en este Capítulo, las leyes del Estado dispondrán lo necesario para que se cumplan:

II.- La obligación del Estado, en los ámbitos Estatal y Municipal, de intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales, del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes, así como para atender y proteger a quienes estén sufriendo la violación de ese derecho. Especialmente se evitara que niñas, niños y adolescentes salgan del territorio del Estado y del país sin que medie la autorización de quien ejerza la patria potestad, de sus tutores o de un juez competente; y

...”

10.- El C. *****, manifestó públicamente, que para poder realizar la entrega de la credencial a lo estudiantes, realizó una solicitud de petición a la **Secretaría de Educación Pública en el Estado**, cuyo titular es el **C. *******, quien hizo la entrega de la información con el nombre, grado y escuela de los alumnos, información que posteriormente utilizó el **C. *******, para poder foliar y establecer el nombre del alumno en las tarjetas de su programa denominado “*****” y posteriormente fueron entregadas a los menores en los planteles educativos.

11.- La actuación de los C.C. ***** y *****, además de violar nuestra Carta Magna, la Constitución del Estado de Nuevo León, de que su conducta se encuentra debidamente tipificada como delito en nuestra Codificación Penal, violan de manera inminente los derechos de nuestras menores hijas [...], por lo que ocurrimos ante este Organismo a fin de que verifique las violaciones de los derechos de los niños teniendo su fundamento en lo establecido en los artículos 25, 30, 34, 35, 41, 42, 65, 66, 67 y 68 de la **Ley de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León** los cuales textualmente citan lo siguiente:

“ARTÍCULO 25o.- las personas físicas o morales, afectadas en sus derechos fundamentales o en los de sus integrantes, podrán ocurrir ante la comisión estatal de derechos humanos a presentar directamente o por medio de sus representantes, las quejas o denuncias respectivas.

...”

“ARTÍCULO 34o.- una vez admitida la queja o denuncia, la comisión procederá a comunicar a la autoridad o servidor público contra quien se interponga, el contenido de la misma, solicitando, por los medios idóneos a su alcance, un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen, dentro del término de quince días naturales, en casos urgentes a juicio de la comisión, dicho plazo podrá ser reducido hasta a cuarenta y ocho horas.”

“artículo 65o.- las autoridades, los servidores públicos y los particulares serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la comisión estatal de derechos humanos, conforme a las leyes.”

“ARTÍCULO 67o.- la comisión estatal podrá asimismo poner en conocimiento del superior jerárquico, las faltas en que incurran las autoridades o servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o correctivos disciplinarios que puedan corresponder, la autoridad superior deberá informar a la comisión estatal sobre las sanciones o medidas disciplinarias impuestas.”

12.- La violación de los derechos de los niños, también se encuentra fundamentada en los artículos 2, 34, 35, 43, 45, 49, 50, 51, 53 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

Información confidencial: aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales.

...”

“Artículo 34.- Se considera como información confidencial aquélla que se refiere a los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 35.- También se considerará como información confidencial:

I.- Los datos personales en los términos del Título Segundo de esta Ley;

...

“Artículo 43.- Toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada y de sus datos personales e información relacionada con los mismos, la cual será custodiada, protegida, manejada y en su caso rectificada en los términos de la presente Ley.

Los sujetos obligados al tratar los sistemas de datos deberán observar los principios de consentimiento, información previa, finalidad, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de los titulares de los datos personales o sus legítimos representantes.”

“Artículo 45.- El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones señaladas en esta Ley o en otra disposición legal.”

“Artículo 51.- El responsable deberá garantizar el manejo confidencial de los datos personales, por lo que no podrán divulgarse o transmitirse salvo por disposición legal, o cuando medie el consentimiento del titular.

...

“Artículo 53.- Los datos personales sólo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una Ley o el afectado consienta expresamente.

“Artículos 147.- Los sujetos obligados incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley por las siguientes causas:

I.- Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información, de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales o en la difusión de la información contemplada en el Capítulo Tercero, Título Primero a que están obligados conforme a esta Ley;...”

Por lo que la información que tiene la Secretaría de Educación, en tratándose de los estudiantes, es considerada como reservada, por lo que no puede ser entregada a persona alguna si no lo es con el consentimiento de los padres de los menores, pues se debe de tomar en cuenta, que los estudiantes son menores de edad y de acuerdo a nuestra Codificación Civil, la patria potestad les corresponde a sus padres o tutores y también es del conocimiento público, que la Secretaría de Educación, realizó la entrega de la información **sin el consentimiento de los padres**, siendo importante mencionar, que como ya se expresó en párrafos que anteceden, ni el suscrito ni mi esposa, otorgamos el consentimiento al plantel educativo en donde estudia nuestra hija, para que le fuera entregada esa tarjeta con su nombre.

13.- La transgresión a los derechos de nuestras menores hijas][...], realizada por los C.C. ***** y ***** , encuadra en lo previsto en el artículo 50 fracciones I y IV de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos en vigor en el Estado, el cual a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia del servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión.

...

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;...”

14.- De lo antes expuesto, se desprende claramente que los menores de edad también tienen derechos y que nuestras autoridades tienen la obligación de respetar a los niños, niñas y adolescentes, lo que en la especie no aconteció, pues los C.C. ***** y ***** , violaron los derechos de nuestras menores hijas ***** y ***** ambas de apellidos ***** , debidamente protegidos tanto por nuestra Carta Magna, la Ley de Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Convención de los derechos de los niños, la cual nuestro País forma parte al aceptar lo establecido en la citada Convención; por lo se presenta la presente Denuncia, ante este H. Organismo a fin de que se lleven a cabo las Investigaciones que se estimen pertinentes, obedeciendo al ámbito de su competencia y así sancionar por lo dispuesto en el artículo 66 de la **Ley de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León** y en ese contexto aplicar la sanción legal ha que hubiere lugar a los denunciados, además de ejercitar la acción legal correspondiente y si de la presente DENUNCIA se desprende que algún otro funcionario también cometió alguna violación a los derechos de mi menor hija, ejercite la acción legal pertinente, a fin de guardar el Estado de Derecho [...]" (sic).

3. La **Primera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/106/2011**, calificó los hechos contenidos en la queja presentada por el C. ***** , como presuntas violaciones a los derechos humanos de su menor hija, cometidas presumiblemente por los **CC. Presidente Municipal de Monterrey y Secretario de Educación del Estado**.

4. La **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/173/2011**, calificó los hechos contenidos en la queja

presentada por los **CC. ***** y *******, como presuntas violaciones a los derechos humanos de sus menores hijas, cometidas presumiblemente por los **CC. Presidente Municipal de Monterrey y Secretario de Educación del Estado**.

Se recabaron los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja presentado ante este organismo por el **C. *******, en representación de su menor hija [...], en fecha 19-diecinueve de mayo de 2011-dos mil once, del cual se desprenden los hechos narrados en el punto número uno del apartado de hechos de esta resolución.
2. Escrito de queja presentado ante este organismo por los **CC. ***** y *******, en representación de sus menores hijas [...], en fecha 1-uno de julio de 2011-dos mil once, del cual se desprenden los hechos narrados en el punto número dos del apartado de hechos de esta resolución.
3. Oficio Núm. SE-0234/2011, recibido en este organismo el 14-catorce de junio de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Secretario de Educación del Estado**, mediante el cual se rindió el informe documentado que le fue solicitado en relación con los hechos objeto de queja referidos por el **C. *******.

Al informe rendido fueron acompañados en copia certificada, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Oficio número DEDUC/063-201, de fecha 18-dieciocho de febrero de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Director de Educación de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social** del municipio de Monterrey, dirigido al **C. Secretario de Educación del Estado**, mediante el cual le solicitó la lista de alumnos de los niveles de preescolar, primaria y secundaria pertenecientes al municipio de Monterrey.
- b) Oficio número *********, de fecha 1-uno de marzo de 2011-dos mil once, dirigido por el **Encargado de la Dirección de Acreditación, Certificación y Control Escolar** a la **Subsecretaria de Educación Básica**, ambos de la **Secretaría de Educación del Estado**, del cual se desprende que adjuntó en un disco compacto, la información que contenía región, zona, centro de trabajo escuela, turno y nombre del alumno.

c) Recibo de información entregada el 2-dos de marzo de 2011-dos mil once, por la **Subsecretaría de Educación Básica** de la **Secretaría de Educación del Estado**, suscrito por un empleado de la **Secretaría de Desarrollo Humano y Social** del municipio de Monterrey.

d) Las **Normas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Regularización y Certificación en la Educación Básica**, de fecha 5-cinco de noviembre de 2010-dos mil diez, expedidas por la **Unidad de Planeación y Evaluación de Políticas Educativas de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría de Educación Pública**.

4. Oficio sin número, recibido en este organismo el 20-veinte de junio de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey**, en nombre y representación del **Presidente Municipal de Monterrey**, mediante el cual se rindió el informe documentado que le fue solicitado en relación con los hechos objeto de queja referidos por el **C. *******.

Al informe rendido fueron acompañados en copia certificada, entre otros, los siguientes documentos:

a) Oficio número DEDUC/063-201, de fecha 18-dieciocho de febrero de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Director de Educación de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social** del municipio de Monterrey, dirigido al **C. Secretario de Educación del Estado**, mediante el cual le solicitó la lista de alumnos de los niveles de preescolar, primaria y secundaria pertenecientes al municipio de Monterrey.

b) Convenio de colaboración, incompleto, celebrado entre el Gobierno del municipio de Monterrey y la persona moral denominada Tiendas *********, S.A de C.V., de fecha 1-uno de marzo de 2011-dos mil once.

c) Anexo 2 del Convenio de colaboración celebrado entre el Gobierno del municipio de Monterrey y la persona moral denominada Tiendas *********, S.A de C.V., al que se acompaña un formato de Flayer.

5. Actas circunstanciadas de fecha 20-veinte de junio de 2011-dos mil once, realizadas por personal de este organismo con motivo de la comunicación telefónica sostenida con el titular de la **Jefatura de Derechos Humanos del R. Ayuntamiento de Monterrey**, para que se acompañara, como se realizó, el convenio de colaboración, completo, celebrado entre el Gobierno del municipio de Monterrey y la persona moral denominada Tiendas *********, S.A de C.V., en fecha 1-uno de marzo de 2011-dos mil once, al que además

del anexo dos descrito, se acompañó el anexo 1, consistente en un formato de la tarjeta "*****".

6. Acta circunstanciada de fecha 22-veintidós de junio de 2011-dos mil once, dándole a conocer a profesionista autorizado por el **C. *******, los informes rendidos por las autoridades en contra de quienes se presentó la queja.

7. Oficio número 1.V/3962/2011, de fecha 23-veintitrés de junio de 2011-dos mil once, emitido por este organismo, mediante el cual se le solicitó al **C. Director de Educación** del municipio de Monterrey, se permitiera a personal de este organismo, realizar una investigación de campo con la finalidad de constatar los datos que le fueron entregados por personal de la **Secretaría de Educación del Estado**.

8. Acta circunstanciada de fecha 24-veinticuatro de junio de 2011-dos mil once, elaborada por funcionarios de este organismo, de la cual se desprende que, constituidos en la **Dirección de Educación** del municipio de Monterrey, no se permitió verificar el contenido de la base de datos de la población estudiantil inscrita en los niveles de educación básica correspondientes al municipio de Monterrey.

9. Oficio número 1.V/3992/2011, de fecha 1-uno de julio de 2011-dos mil once, emitido por este organismo, mediante el cual se le expidió al **C. *******, la copia que solicitó de los informes rendidos por las autoridades.

10. Oficio No. DJ-1639/2010-2011, recibido en este organismo el 4-cuatro de julio de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado**, a través del cual remite el oficio número DACCE/3145/2010-2011, firmado por el **C. Encargado de la Dirección de Acreditación, Certificación y Control Escolar de la Secretaría de Educación del Estado**, mediante el cual informó que esa dirección proporcionó en disco compacto, la información escolar del alumno que comprende la región, zona, centro de trabajo, escuela, turno y nombre.

11. Oficio sin número, recibido en este organismo el 19-diecinueve de julio de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado**, mediante el cual rindió el informe documentado que le fue solicitado en relación con los hechos objeto de queja referidos por los **CC. ***** y *******.

12. Oficio sin número, recibido en este organismo el 22-veintidós de julio de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey**, en nombre y representación del **Presidente**

Municipal de Monterrey, mediante el cual rindió el informe documentado que le fue solicitado en relación con los hechos objeto de queja referidos por los **CC. ***** y *******, habiendo acompañado copia certificada de los mismos documentos que presentó al rendir el informe documentado en relación a los hechos narrados por el **C. *******.

13. Oficio número V.2./4792/2011, de fecha 25-veinticinco de julio de 2011-dos mil once, emitido por este organismo, mediante el cual se le solicitó por segunda ocasión al **C. Secretario de Desarrollo Social y Humano** del municipio de Monterrey, se permitiera a personal de este organismo realizar una investigación de campo a fin de que se les diera acceso para verificar el contenido de la base de datos de la población estudiantil inscrita en los niveles de educación básica del municipio de Monterrey.

14. Oficio No. DJ/498/11, recibido en este organismo el 28-veintiocho de julio de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey**, en nombre y representación del **Presidente Municipal de Monterrey** y como superior jerárquico del **C. Director de Educación** de ese municipio, mediante el cual informó que en contestación al oficio I.V./3962/2011, mediante el cual se le solicitó realizar una investigación de campo, comunicaba que el día 6-seis de julio de 2011-dos mil once, la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León** dictó la resolución dentro del expediente *********, por medio de la cual se acordó y ordenó que esa Presidencia Municipal suprimiera la información solicitada, por lo que no podía acordarse favorablemente la petición de este organismo.

Al oficio en comento, la autoridad acompañó copia simple del diverso Núm. DAJ/309/2011, de fecha 14-catorce de julio de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información** al **C. Presidente Municipal de Monterrey**, del cual se desprenden los puntos resolutivos de la determinación a la que se llegó dentro del expediente *********.

15. Oficio V2/42849, remitido a este organismo por el **C. Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, recibido el día 1-uno de agosto de 2011-dos mil once, mediante el cual remitió el escrito que presentó ante dicha institución el **C. *******, en fecha 9-nueve de junio de 2011-dos mil once.

16. Acuerdo de fecha 10-diez de agosto de 2011-dos mil once, emitido por este organismo, en el cual se ordena la acumulación del expediente **CEDH/173/2011**, al diverso **CEDH/106/2011**.

17. Acta circunstanciada de fecha 17-diecisiete de agosto de 2011-dos mil once, elaborada por funcionarios de este organismo, derivada de la investigación de campo efectuada en las oficinas de la **Dirección de Educación** del municipio de Monterrey, en la cual se pusieron a la vista las constancias que se dijeron integraban el expediente formado con motivo de las quejas presentadas ante este organismo, solicitando que se diera fe que en el mismo no obraba el CD en el cual se contenía la información remitida por la **Secretaría de Educación del Estado**, especificándose que el mismo fue remitido a la **Contraloría** municipal para dar cumplimiento a la resolución de fecha 14-catorce de julio de 2011-dos mil once, emitida por la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información**, haciendo llegar a la brevedad el documento mediante el cual se remitió.

18. Acta circunstanciada de fecha 17-diecisiete de agosto de 2011-dos mil once, elaborada por funcionarios de este organismo, derivada de la investigación de campo efectuada en las oficinas de la **Secretaría de la Contraloría** del municipio de Monterrey, en la cual se solicitó alguna constancia o expediente que se tuviera en el que se corroborara la supresión de la información entregada a través de un CD por la **Secretaría de Educación del Estado**, a lo que se dijo que se iba a buscar y nos sería remitida a esta dependencia.

19. Acta circunstanciada de fecha 18-dieciocho de agosto de 2011-dos mil once, elaborada por funcionarios de este organismo, derivada de la investigación de campo efectuada ante el **C. Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León**, de la cual se desprende que la información que les proporcionó en un CD la **Dirección de Educación** del municipio de Monterrey, consistente en el listado de los alumnos de educación básica que estudian en ese municipio, entre la que se encuentra la región, la zona, el centro de trabajo, escuela, turno, nombre de los alumnos y CURP de los alumnos, estaría disponible para consulta una vez que se concluyera el expediente.

20. Oficio número V.2./5348/2011, de fecha 19-diecinueve de agosto de 2011, emitido por este organismo, dirigido al **C. Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León**, en el cual se le solicitó autorización para realizar una investigación de campo para que se sirviera mostrar la información contenida en el disco compacto con el que contaba esa dependencia, permitiéndose tomar algunas fotografías.

Solicitud la anterior a la cual no se accedió en ese momento en virtud, se dijo, de necesitarse que fuera acordada

21. Acta circunstanciada de fecha 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, elaborada por funcionarios de este organismo, la cual fue llevada a cabo con los **CC. Comisionado Presidente y Director de Asuntos Jurídicos**, respectivamente, ambos de la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León**, de la cual se desprende que se permitió tener a la vista los datos proporcionados de las hijas de los **CC. *******, ********* y *********, siendo el nombre de ellas, el del plantel educativo al cual pertenecían, su clave CURP, grado escolar, turno, zona, municipio, región y nivel.

22. Oficio número V.2./5361/2011, de fecha 24-veinticuatro de agosto de 2011-dos mil once, emitido por este organismo, dirigido al **C. Director de Educación de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social** del municipio de Monterrey, en el cual se le solicitó remitiera copia del documento mediante el cual le envió a la **Contraloría Municipal**, el CD que les fuera entregado por la **Secretaría de Educación del Estado**, para que se diera cumplimiento a la resolución emitida por la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información**.

23. Oficio número V.2./5362/2011, de fecha 24-veinticuatro de agosto de 2011-dos mil once, emitido por este organismo, dirigido al **C. Secretario de la Contraloría Municipal** del municipio de Monterrey, en el cual se le solicitó remitiera alguna constancia que corroborara que la **Dirección de Educación** les había hecho entrega del CD que les fuera proporcionado por la **Secretaría de Educación del Estado**.

24. Escrito recibido en este organismo el 24-veinticuatro de agosto de 2011-dos mil once, firmado por el **C. C.P. *******, mediante el cual acompañó copia de la resolución emitida por la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León**.

25. Oficio número P.M.S.C. 470/2011, recibido en este organismo el 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Secretario de la Contraloría del municipio de Monterrey**, al cual acompañó copia del acta elaborada por la **Dirección de Educación** municipal en fecha 2-dos de agosto de 2011-dos mil once, a través de la cual se destruyó el CD que contenía información relativa a la lista de los alumnos de los niveles de educación preescolar, primaria y secundaria; así mismo se hizo la aclaración que a esa Contraloría no se remitió el CD con la información, sino que fue la **Dirección de Educación** quien la destruyó, y acompañó copia del CD con la evidencia de la destrucción del mismo.

26. Oficio número DEDUC/350-2011, recibido en este organismo en fecha 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Director de**

Educación de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social del municipio de Monterrey, mediante el cual informó que el documento enviado a la **Contraloría Municipal** fue un acta en la cual se dio fe de la destrucción del CD que contenía la base de datos proporcionada por la **Secretaría de Educación del Estado**.

27. Oficio número DJ/582/2011, recibido en este organismo el 2-dos de septiembre de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento** del municipio de Monterrey, a través del cual comunicó que la información que se proporcionó a la empresa denominada ***** S.A. de C.V., consistió en el nombre completo y escuela de las estudiantes cuyos padres presentaron queja ante este organismo; y que el padrón de alumnos y escuelas fue destruido.

28. Acta circunstanciada efectuada el 7-siete de septiembre de 2011-dos mil once, por personal de este organismo, mediante la cual se informó a los **CC. Lic. ***** y C.P. *******, la información proporcionada por el municipio de Monterrey, respecto a los datos que transmitió a ***** S.A. de C.V., manifestando que no tenía la certeza legal del manejo de los datos, contenido en una simple acta, sin que se hiciera constar bajo protesta de decir verdad que fueron destruidos, solicitando a este organismo se hiciera exhaustivo el hecho de la destrucción, a quién más le fue proporcionada y quienes fueron los responsables de la custodia de esa información. Se les proporcionó copia de dicha información.

29. Acta circunstanciada efectuada el día 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once, en las instalaciones de la **Dirección de Educación de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social** del municipio de Monterrey, mediante la cual se requirió a su titular que proporcionara la siguiente información. 1. Las personas que custodiaron la información que recibieron en disco compacto de la **Secretaría de Educación**, para los efectos de la tarjeta "*****"; 2. Qué personas tuvieron acceso a la citada información y a quiénes fue transferida; y 3. Señalar que la referida información fue destruida en su totalidad y que no se hizo respaldo alguno de la misma, ni se quedó dicha información en algún tipo de formato en manos de algún funcionario público municipal o alguna persona distinta a la empresa ***** S.A. de C.V.

El titular de la **Dirección de Educación** del municipio de Monterrey refirió que daría respuesta en la forma que lo determinara el departamento jurídico del municipio de Monterrey.

30. Escrito recibido en este organismo, el 22-veintidós de septiembre de 2011-dos mil once, firmado por los **CC. Lic. ***** y C.P. *******, mediante el

cual objetaron la destrucción de los datos personales de sus hijas, que el municipio de Monterrey dijo se había llevado a cabo, señalando que no tenía la certeza real, objetiva y mucho menos documentada, de tal acción.

31. Oficio número V.2./6076/2011, de fecha 22-veintidós de septiembre de 2011-dos mil once, emitido por este organismo, dirigido al **C. Director de Educación de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social** del municipio de Monterrey, en el cual se le solicitó diera contestación a los cuestionamientos que se le efectuaron en diligencia del día 14-catorce de septiembre de 2011-dos mil once.

32. Oficio número DEDUC/384-2011, recibido en este organismo el 28-veintiocho de septiembre de 2011-dos mil once, firmado por el **C. Director de Educación** del municipio de Monterrey, mediante el que comunicó que la información fue destruida en su totalidad, que no se hizo respaldo alguno y que no se quedó información en algún tipo de formato en persona distinta a la empresa ***** , S.A. de C.V., ya que él fue el único que tuvo bajo resguardo la información, remitiéndose a la empresa a través de la Lic. ***** .

33. Acta circunstanciada de fecha 17-diecisiete de octubre de 2011-dos mil once, elaborada por funcionario de este organismo, en la cual se recabó la declaración de una persona auxiliar del área de **Relaciones Públicas de la Secretaría de Planeación y Comunicación** del municipio de Monterrey, en relación con su intervención en la custodia de la información entregada a la **Dirección de Educación** del municipio de Monterrey, por la **Secretaría de Educación del Estado**.

34. Acta circunstanciada de fecha 17-diecisiete de octubre de 2011-dos mil once, elaborada por funcionario de este organismo, en la cual se recabó la declaración del **C. Director de Educación** del municipio de Monterrey, en relación con su intervención en la custodia de la información entregada a la **Dirección de Educación** del municipio de Monterrey, por la **Secretaría de Educación del Estado**.

35. Acta circunstanciada de fecha 8-ocho de marzo de 2012-dos mil doce, elaborada por funcionaria de este organismo, en la cual se hizo constar el contenido del CD que fuera acompañado por el **C. Secretario de la Contraloría** del municipio de Monterrey, conteniendo 11-once fotografías que son impresas y agregadas a la investigación, en las cuales se aprecia que un CD es despedazado.

36. Acta circunstanciada de fecha 19-diecinueve de agosto de 2012-dos mil doce, elaborada por funcionaria de este organismo, mediante la cual se

allega al expediente la resolución del expediente ***** , de la página http://www.*****.mx/, emitida en fecha 6 de julio de 2011-dos mil once.

37. Acta circunstanciada de fecha 12-doce de septiembre de 2012-dos mil doce, elaborada por funcionaria de este organismo, mediante la cual se allega al expediente un impreso que contiene propaganda de la tarjeta "*****".

38. Acuerdo de fecha 19-diecinueve de octubre de 2012-dos mil doce, mediante el cual se asigna el expediente a funcionaria adscrita a este organismo para que realice el proyecto de resolución correspondiente, al encontrarse integrada la investigación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo con las versiones de los **CC. *******, ***** y ***** , es la siguiente:

A) A las menores hijas de los presentantes de la queja, sin la debida autorización de sus respectivos padres, se les hizo entrega en los planteles educativos de cada una de ellas, de una tarjeta que se le conoce como "*****". Dichas tarjetas contienen el nombre de las menores.

a) El día 02-dos de mayo de 2011-dos mil once, a la menor hija del **C. *******, en su plantel educativo ubicado en el municipio de Monterrey, Nuevo León, le entregaron una tarjeta con el número de folio ***** con su nombre, la cual es descrita de la siguiente manera:

Al anverso tiene el nombre y el logotipo de "*****" además de la leyenda "*****", el logotipo del municipio de "Monterrey" y la leyenda "*****", los números ***** , el nombre de la menor, las leyendas: "*****", "*****" y el logotipo de la empresa "*****", con las palabras el "*****". En el reverso contiene: "una franja negra, un código de barras con los números *****".

b) El día 02-dos de mayo de 2011-dos mil once, a una de las menores hijas de los **CC. ******* y ***** , en su plantel educativo ubicado en el municipio de Monterrey, le entregaron una tarjeta con el número de folio ***** con su nombre, la cual es descrita de la siguiente manera: Al anverso tiene el nombre y el logotipo de "*****" además de la leyenda "*****", el logotipo del municipio de "Monterrey" y la leyenda "*****", los números ***** , el nombre de la menor, las leyendas: "*****", "*****" y el

logotipo de la empresa "*****", con las palabras el "*****". En el reverso contiene: "una franja negra, un código de barras con los números *****",

c) El día 02-dos de mayo de 2011- dos mil once, a otra de las menores hijas de los CC. ***** y ***** , en su plantel educativo ubicado en el municipio de Monterrey, le entregaron una tarjeta con el número de folio ***** con su nombre, la cual es descrita de la siguiente manera: Al anverso tiene el nombre y el logotipo de "*****" además de la leyenda "*****", el logotipo del municipio de "Monterrey" y la leyenda "*****", los números ***** , el nombre de la menor, las leyendas: "*****", "*****" y el logotipo de la empresa "*****", con las palabras el "*****". En el reverso contiene: "una franja negra, un código de barras con los números *****".

B) El Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, al momento de los hechos, dio inicio al programa "*****", a través del cual se hizo entrega a los estudiantes del municipio de Monterrey, de una tarjeta foliada con el nombre del estudiante, con el argumento de que tendrían acceso a beneficios y descuentos en diferentes negocios con varios giros.

C) Por conducto de personal de gobierno de Monterrey, para poder realizar la entrega de la credencial a los estudiantes, realizó una solicitud al titular de la **Secretaría de Educación del Estado**, quien hizo entrega de la información con el nombre, grado y escuela de los alumnos, información que posteriormente se utilizó para poder foliar y establecer el nombre del alumno en las tarjetas del programa denominado "*****", y posteriormente fueron entregadas a las menores en sus planteles educativos.

2. La Comisión Estatal de de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso personal de la **Secretaría de Educación del Estado**, y de carácter municipal, como lo es, según se desprende de las evidencias que integran el expediente, el personal de la **Director de Educación de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social del municipio de Monterrey**.

IV. OBSERVACIONES.

Primera: Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en este punto serán valorados los hechos objeto de las quejas, expuestos por los **CC. *******, y ********* y *********, el primero en su carácter de padre de una menor de edad estudiante del nivel de secundaria, y los dos restantes padres de dos menores estudiantes de los niveles de preescolar y primaria, respectivamente, todas en planteles educativos de Monterrey, Nuevo León.¹ Se determinará cuáles han quedado acreditados, en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica.² Aunado a ello serán consideradas las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias. La Corte observa que las objeciones del Estado apuntan a desacreditar el valor probatorio de las declaraciones de las presuntas víctimas rendidas en el presente proceso. [...] El Tribunal considera que dichas objeciones no impugnan la admisibilidad de dichas pruebas, sino que apuntan a cuestionar su entidad probatoria. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte admite las declaraciones mencionadas, sin perjuicio de que su valor probatorio sea considerado únicamente respecto de aquello que efectivamente se ajuste al objeto delimitado oportunamente por el Presidente de la Corte (supra párrs. 25 y 26), por lo que se considerará el conjunto del acervo probatorio, las observaciones del Estado y las reglas de la sana crítica”.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. De acuerdo a las consideraciones anteriores y a las constancias del expediente, la Corte no encuentra probado el alegado origen estatal de la grabación de la conversación telefónica realizada al señor Tristán Donoso. En consecuencia, no es posible determinar la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la vida privada de la presunta víctima, previsto en el artículo 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, respecto de la alegada interceptación y grabación de dicha conversación telefónica”.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47.

*“47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, **los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.** Al respecto, ya ha dicho la Corte que:*

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar

La acreditación de hechos contenidos en las quejas son los siguientes:

A) Con relación a la petición mediante la cual personal de la **Secretaría de Educación del Estado** hizo entrega de información conteniendo el nombre, grado y escuela de los alumnos, se desprende de los informes rendidos tanto por el **C. Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey**, como por el **C. Secretario de Educación del Estado**,⁴ a los cuales acompañaron copia de los siguientes documentos:

a) Oficio número DEDUC/063-2011, suscrito por el **C. Director de Educación de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social** del municipio de Monterrey, entregado el día 18-dieciocho de febrero de 2011-dos mil once, en la **Secretaría de Educación del Estado**, del que se desprende:

"[...] nos permitimos solicitarle su apoyo con el fin de que nos sea facilitada la lista de alumnos de los niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria pertenecientes al Municipio de Monterrey, ya que se otorgará una tarjeta de descuento el cual beneficiará a cada uno de ellos en la economía de sus familias.

Dicha tarjeta será elaborada por una empresa reconocida, la cual utilizará dichos datos para personalizar los plásticos. Cabe destacar que la información será manejada en apego a la confidencialidad que amerite y al mismo tiempo le informamos que el Municipio de Monterrey, será el mecanismo evaluador y de seguimiento para que esto se lleve a cabo al pie de la letra.

Los datos solicitados son: Nombre completo del alumno y grado, dichos plásticos serán entregados en cada plantel escolar [...]" (sic).

El contenido de dicho oficio acredita la solicitud realizada, de la que destaca que se pidió el nombre completo y el grado de los alumnos de los niveles de preescolar, primaria y secundaria pertenecientes al municipio de Monterrey, expresándose como motivo el otorgamiento de una tarjeta de

tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos."

⁴ Oficio número SE-0234/2011, recibido el día 14 de junio de 2011, suscrito por el C. Secretario de Educación del Estado, y oficio sin número, recibido el día 20 de junio de 2011, suscrito por el C. Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, mediante los cuales rindieron sus respectivos informes documentados que les fueron solicitados en relación con los hechos objeto de queja referidos por el C. *****.

Oficio sin número, recibido el 19 de julio de 2011, firmado por el C. Director Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado, y oficio sin número, recibido el 22 de julio de 2011, suscrito por el C. Director Jurídico del Ayuntamiento de Monterrey, mediante los cuales rindieron sus respectivos informes documentados que les fueron solicitados en relación con los hechos objeto de queja referidos por los CC. *****y *****.

descuentos que elaboraría una empresa reconocida que utilizaría los datos para personalizar los plásticos, sin señalarse fundamento legal.

b) Así mismo, la entrega de la base de datos de la población estudiantil inscrita en los niveles de educación básica, correspondientes al municipio de Monterrey, en la que se encuentran los de las menores hijas de los **CC. *******, y ********* y *********, en atención al oficio DEDUC/063/2011, diciéndose que su uso se sujetaría a lo establecido en el apartado del título II, capítulo II.I de las **Normas de Control Escolar relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Regularización y Certificación en la Educación Básica** de dicho ciclo escolar, se acredita con un recibo extendido a la **Subsecretaría de Educación Básica**, por un servidor público de la **Secretaría de Desarrollo Humano y Social** del municipio de Monterrey.⁵

A la entrega de la información le antecedió el oficio **DACCE/1837/10-11**, dirigido por el encargado de la **Dirección de Acreditación, Certificación y Control Escolar**, a la **C. Subsecretaría de Educación Básica** de la **Secretaría de Educación del Estado**, al que adjuntó un disco compacto con la información que se dijo contenía: región, zona, centro de trabajo, escuela, turno y nombre del alumno.

c) La información entregada por el encargado de la **Dirección de Acreditación, Certificación y Control Escolar**, en atención a la solicitud realizada por el **C. Director de Educación** de la **Secretaría de Desarrollo Humano y Social** del municipio de Monterrey, fue el nombre del plantel educativo en el que estudiaban las alumnas, su nombre, clave CURP, grado escolar, turno, zona, municipio, región y nivel, según se desprende de la investigación de campo llevada a cabo por personal de este organismo en la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado**, el día 23-veintitrés de agosto de 2011-dos mil once, dentro del expediente *********.

B) El hecho relativo a que la información de las menores hijas de quienes presentaron las quejas, se proporcionó por personal de la **Secretaría de Educación del Estado** a la **Dirección de Educación** de la **Secretaría de Desarrollo Humano y Social** del municipio de Monterrey, sin el consentimiento de los padres de dichas menores, se encuentra acreditado al no haberse desmentido por parte de la primera dependencia, ni acompañado a sus informes prueba alguna de que se hubiera obtenido.

⁵ Se acompañó copia de la credencial de identificación con fotografía, folio 80450, de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social del municipio de Monterrey.

Al respecto, la **Secretaría de Educación del Estado** precisó que el **artículo 46 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León**, eximía a esa dependencia de obtener el consentimiento de los interesados, pues los datos se recabaron para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados. En relación con dicho argumento cabe decir al respecto que los datos que procesan las instituciones, en particular la **Secretaría de Educación del Estado**, obedece a un propósito específico, que debe estar explícito y que además ha de ser legítimo. No obstante ello, no se acreditó dicho propósito, por lo tanto no se tienen elementos para concluir que no se requería el consentimiento, como lo argumenta la autoridad.

Aunado a lo anterior, ni la **Ley de Educación para el Estado de Nuevo León**, ni el **Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey**, dan la atribución al municipio para entregarles a los alumnos inscritos en las escuelas situadas en su territorio, una credencial para que hagan válidas promociones en establecimientos comerciales.

Por lo tanto, se dan por probadas las afirmaciones que en ese sentido realizaron los **C.C. *******, ********* y *********.

C) Que la **Dirección de Educación** de la **Secretaría de Desarrollo Humano y Social** del municipio de Monterrey accedió a que la persona moral denominada Tiendas *********, S.A. de C.V., utilizara los datos que le proporcionó la **Secretaría de Educación del Estado**, se acredita con el convenio de colaboración que celebraron en Monterrey, Nuevo León, el día 1-uno de marzo de 2011-dos mil once, los **CC. Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento**, en representación del **Presidente Municipal de Monterrey, Síndico Segundo del Ayuntamiento y Secretario del Ayuntamiento**, con el representante legal de Tiendas *********, S.A. de C.V., en cuyo texto se señala:

“CLÁUSULAS

[...] SEGUNDA: [...] Obligaciones de “EL MUNICIPIO”:

a) Gestionar la emisión, a cargo y costa de “*****”, de 450,000 cuatrocientas cincuenta mil tarjetas ********* personalizadas con el nombre del usuario. El modelo

De la tarjeta *********, se adjunta al presente como Anexo 1.[...]

DÉCIMA SEGUNDA.- CONFIDENCIALIDAD: Ambas partes se obligan a adoptar las medidas necesarias y procedentes a efectos de exigir a su personal la máxima confidencialidad, discreción y secreto profesional, con respecto a cualquier información proporcionada por su contraparte, o aquella sobre la que lleguen a tener acceso con motivo del presente convenio. Así mismo, se comprometen a no

publicar ni divulgar ninguna información excepto bajo el permiso escrito de la contraparte.

A su vez, si debido al cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante la suscripción de este convenio, alguna de las partes requiere proporcionar información a un tercero para la realización de uno de los fines u obligaciones estipuladas en este instrumento, la parte de que se trate deberá someter al tercero informado, a la más estricta cláusula de confidencialidad, debiendo obligarlo a no divulgar la información entregada, y a no disponer de ella para un uso distinto al estrictamente necesario para cumplir el fin por el cual se le proporcionó la mencionada información. [...]".(sic)

También se prueba con el referido oficio DEDUC/063-2011, dirigido al **C. Secretario de Educación del Estado** por el **C. Director de Educación** de la **Secretaría de Desarrollo Humano y Social** del municipio de Monterrey, en el que precisó requerir su colaboración para la facilitación de la lista de alumnos de las escuelas de nivel preescolar, primaria y secundaria del municipio de Monterrey, para entregarles una tarjeta que elaboraría una empresa reconocida, y en la que se utilizarían los datos para personalizar los plásticos.

D) Se acredita la entrega de las tarjetas denominadas "*****", a las menores hijas de los presentantes de las quejas, con la exhibición de las mismas ante esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, las cuales, una vez cotejadas, fueron devueltas, y cuyas copias constan en autos.

Tal entrega de las tarjetas denominadas "*****" fue sin autorización de los padres de las menores, desprendiéndose lo anterior con los informes rendidos por el **C. Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey**, pues no acreditó lo contrario.

Segunda: Efectuado el examen de los elementos probatorios que acreditan los hechos que quedaron demostrados, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** procederá a analizar si los mismos constituyen o no violaciones de derechos humanos, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en relación con el derecho interno.

1. Es importante destacar que al presentar sus respectivas quejas los **C.C. *******, ********* y *********, solicitaron la tutela de los derechos humanos de sus hijas estudiantes menores de edad, del primero en un plantel público de educación secundaria; y de los dos restantes en un plantel privado en el que recibía educación preescolar una de ellas, y primaria la otra.

Los hechos demostrados, acorde a las evidencias que integran la investigación, son atribuibles a personal tanto de la **Secretaría de Educación del Estado**, como de la **Dirección de Educación** de la **Secretaría de Desarrollo Humano y Social del municipio de Monterrey**, contemplándose en el siguiente marco normativo:

a) En los **artículos 3 segundo párrafo y fracción II, 4 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 párrafos tercero y octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en relación con los diversos **2.1, 3, 4 y 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que tutelan en forma amplia los derechos de dichas niñas. Con posterioridad se precisarán los derechos específicos que con el proceder de las autoridades fueron violentados.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 3. [...]

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) **Será democrático**, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino **como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;**

b) *Será nacional*, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) **Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos; [...]**
(énfasis añadido)

“Artículo 4. [...] **En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la**

satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez [...]". (énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

"Artículo 3. [...] La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez [...].

La educación que imparta el Estado, será gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia". (énfasis añadido)

Convención sobre los Derechos del Niño:

"ARTÍCULO 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, [...]". (énfasis añadido)

"ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas".

"3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada". (énfasis añadido)

"ARTÍCULO 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. [...]".

"ARTÍCULO 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas **para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención**". (énfasis añadido)

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"ARTÍCULO 19.- Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y **del Estado**". (énfasis añadido)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"ARTÍCULO 24

1. **Todo niño tiene derecho**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto **por parte** de su familia como de la sociedad y **del Estado**". (énfasis añadido)

b) Sobre el interés superior del niño, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"49. **Respecto del interés superior del niño**, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño **se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades**. En el mismo sentido, conviene observar que **para asegurar**, en la mayor medida posible, **la prevalencia del interés superior del niño**, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que **éste requiere "cuidados especiales"**, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que **debe recibir "medidas especiales de protección"**.⁶ (énfasis añadido)

c) La no violencia, el desarrollo y la educación de los niños, son objeto de tutela en los sistemas Universal y Regional:

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 49.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 108.

La **Convención sobre los Derechos del Niño** dispone en sus **artículos 19, 27 y 29** lo siguiente:

“ARTÍCULO 19

1. **Los Estados Partes adoptarán todas las medidas** legislativas, administrativas, sociales y educativas **apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio** o abuso físico o mental, descuido o **trato negligente**, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, **mientras el niño se encuentre bajo la custodia** de los padres, de un representante legal o **de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo**.

2. **Esas medidas de protección deberían comprender**, según corresponda, **procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño** y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”. (énfasis añadido)

“ARTÍCULO 27

1. **Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social**”. (énfasis añadido)

“ARTÍCULO 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) **Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;**

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, **a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado**”. (énfasis añadido)

d) Sobre los derechos específicos en el caso concreto, el **artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño** establece:

“ARTÍCULO 17

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques**”. (énfasis añadido)

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en sus **artículos 2.1 y 17**, establecen:

“ARTÍCULO 2

1. **Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar** y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto, [...]**”. (énfasis añadido)

“ARTÍCULO 17

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques**”. (énfasis añadido)

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en los **artículos 1.1 y 11** señala:

“ARTÍCULO 1.- Obligación de Respetar los Derechos

1. **Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos** y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, [...]

“ARTÍCULO 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques**”. (énfasis añadido)

e) El derecho a la protección de los datos personales se tutela en nuestro orden constitucional federal y local, en los **artículos 6 fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; y **6 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Art. 6. [...] Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y **los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**. [...]

“Art. 16. [...] **Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación, y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros”. (énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

“Art. 6. [...]”

El ejercicio del derecho de acceso a la información, se regirá bajo los siguientes principios y bases: [...]

*III. La información relativa a la vida privada y **datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determine la Ley.*** [...]”.

En el estado de Nuevo León, al momento de los hechos la legislación ordinaria local, en el presente caso, los datos personales eran definidos y tutelados en los preceptos **2, 7 fracción VI, 43 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León** vigentes al momento de los hechos.

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...] **Datos personales: la información** numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física identificada o identificable**, relativa al origen étnico o racial, las características físicas, morales o emocionales, a la vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, cuenta personal de correo electrónico, patrimonio personal y familiar, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, estados de salud físico o mental, las preferencias sexuales, la huella digital, ácido desoxirribonucleico (ADN), fotografía, número de seguridad social, **y toda aquélla que permita la identificación de la misma**”. (énfasis añadido)

“Artículo 7.- Los **sujetos obligados tendrán la obligación de: [...] VI.- Asegurar la protección de los datos personales en su posesión [...]**”; (énfasis añadido)

“Artículo 43.- **Toda persona tiene derecho a la protección de su vida privada y de sus datos personales e información relacionada con los mismos, la cual será custodiada, protegida,** manejada y en su caso rectificadas en los términos de la presente Ley.

Los sujetos obligados al tratar los sistemas de datos deberán observar los principios de consentimiento, información previa, finalidad, licitud, calidad de la información, confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de los titulares de los datos personales o sus legítimos representantes”. (énfasis añadido)

“Artículo 45. El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones señaladas en esta Ley o en otra disposición legal.

El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

Los sujetos obligados no podrán difundir o transmitir los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los interesados a que haga referencia la información. Al efecto, el sujeto obligado contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse en su caso medios electrónicos”. (énfasis añadido)

2. Al tenor de dichas disposiciones legales, los hechos llevados a cabo por personal tanto de la **Dirección de Educación** de la **Secretaría de Desarrollo Humano y Social** del municipio de Monterrey, como de la **Secretaría de Educación del Estado**, constituyen las siguientes violaciones:

A) La finalidad de crear la tarjeta “*****”, según el informe presentado por el **C. Director Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey** en nombre y representación del **Presidente Municipal de Monterrey**, fue la siguiente:

“[...] fue la de otorgar un beneficio inmediato y directo a los menores en edad escolar, consistente en obtener descuentos y promociones en diversas tiendas y con ello procurarles una ayuda económica, desde la firma de las respectivas cartas compromiso hasta el mes de octubre de 2012, es decir, impera una causa de interés social y de apoyo a la economía familiar; [...]”

Derivado de dicha creación, se realizó la petición que dirigió el **C. Director de Educación** de la **Secretaría de Desarrollo Humano y Social del municipio de Monterrey**, al **C. Secretario de Educación del Estado**,⁷ solicitándole le facilitara la lista con el nombre completo y el grado de los alumnos de los niveles de preescolar, primaria y secundaria, para otorgarles una tarjeta de descuento que dijo beneficiaría a cada uno de ellos en la economía de sus familias.

Las acciones llevadas a cabo por la **Dirección de Educación** del municipio de Monterrey, dentro de la implementación de la tarjeta “*****”,

⁷ Oficio número DEDUC/063-2011, suscrito por el Director de Educación de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social del municipio de Monterrey, entregado el día 18 de febrero de 2011 en la Secretaría de Educación del Estado.

violentan los derechos humanos, en el caso concreto, de las hijas de los **CC. *******, ********* y *********, por los siguientes motivos:

Las atribuciones que tiene la **Dirección de Educación** del municipio de Monterrey, de acuerdo con la **Ley de Educación para el Estado de Nuevo León**, se encuentran reguladas en el **artículo 23**, y en el **Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey**, en el **artículo 17 fracción II**,⁸

⁸ Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, vigente al día de hoy, artículo 23:

Artículo 23. Cada Ayuntamiento deberá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federales y estatales, desarrollar las siguientes actividades:

I.- Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones IV a VII del Artículo 22;

II.- Proporcionar preferentemente áreas para la construcción de centros educativos y espacios para las prácticas agrícolas y deportivas de los educandos;

III.- Promover las estrategias necesarias para evitar la deserción e inasistencia del educando en edad escolar de las instituciones educativas y orientar a los padres, madres de familia o tutores para que cumplan los preceptos legales que hacen obligatoria la educación preescolar, primaria y secundaria;

IV.- Coordinar y promover con las autoridades competentes la realización de programas y acciones de educación para la salud y mejoramiento del ambiente, así como campañas para velar por la seguridad del educando en los planteles educativos; para prevenir, combatir, y erradicar la drogadicción, el alcoholismo, el tabaquismo y otras enfermedades de impacto sociocultural; así como la violencia o abuso escolar;

V.- Crear y apoyar programas de servicio social que tiendan a beneficiar a la comunidad en general;

VI.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado en el cumplimiento de esta Ley;

VII.- Prohibir el establecimiento de cantinas, billares, prostíbulos u otros establecimientos que perjudiquen la formación de los educandos, en un radio no menor de 200 metros de las escuelas;

VIII.- Coadyuvar con las instancias del Sistema Educativo Estatal en las actividades a que se refiere la fracción XXIII del Artículo 7 de esta Ley; y

IX.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Gobierno Estatal promoverá la participación directa del Municipio para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales, así como coadyuvar en la vigilancia de los edificios escolares.

El Gobierno Estatal y los Municipios, podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas, entre otras: las científicas, tecnológicas, artísticas, culturales, de educación física y deportes para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo".

Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey, artículo 17 fracción II:

"ARTÍCULO 17. La Secretaría de Desarrollo Humano y Social es la unidad administrativa responsable de Planear, Ejecutar y Evaluar las acciones en materia de Desarrollo Humano y Social en el Municipio, siendo el objetivo de la misma, mejorar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad del Municipio de Monterrey, poniendo especial atención en aquellos que se encuentren en situación de vulnerabilidad o marginación. Para el logro de sus fines tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

II. En materia de Educación:

A) Diseñar acciones y programas que tengan como objetivo coadyuvar con las autoridades educativas y los padres de familia en la mejora y mantenimiento de los edificios e instalaciones escolares;

B) Fomentar y gestionar ante las autoridades educativas públicas y privadas, el acceso a becas de estudio a los habitantes que deseen iniciar y/o terminar su preparación educativa escolarizada, a si mismo llevar a cabo por sí o por otras instituciones públicas o privadas, cursos y talleres de capacitación en oficios, propedéuticos y demás que contribuyan a la superación educativa personal;

C) Auxiliar a las autoridades educativas, con apoyo de los habitantes, en la detección del rezago escolar y en la alfabetización de los adultos;

sin que se establezca la facultad para implementar el otorgamiento a los alumnos de preescolar, primaria y secundaria, de una tarjeta de descuento que “beneficie a cada uno de ellos en la economía de sus familias”.

En este sentido, si bien es cierto que la **Secretaría de Educación del Estado** argumentó en sus informes que otorgó a la **Dirección de Educación** del municipio de Monterrey, la información solicitada, ya que la misma se identificaba con la atribución establecida en el **artículo 23 fracción V de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León**, también es cierto que ni la **Dirección de Educación** fundamentó su solicitud, mucho menos en dicho precepto legal, además de que el sentido que se le da al término “servicio social” previsto en el artículo aludido, en el contexto de la ley, no se identifica de ninguna manera con el programa implementado por la **Dirección de Educación** del municipio de Monterrey, pues el contexto de la educación en la normatividad al respecto, es el siguiente:

“Artículo 23. Cada Ayuntamiento deberá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federales y estatales, desarrollar las siguientes actividades: [...]

*V.- Crear y apoyar programas de **servicio social que tiendan a beneficiar a la comunidad en general**”;*

*“Artículo 58. Los estudiantes del nivel de licenciatura deberán prestar **servicio social** en los casos y términos señalados en la Ley y demás disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas, se preverá la prestación del **servicio social** como requisito previo para obtener el título profesional.*

*El **servicio social se efectuará** en actividades relacionadas con la formación profesional del estudiantado y **con una orientación de beneficio social**.*

“Artículo 60. [...]

El Estado organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria y la secundaria.

*Quienes participen voluntariamente en tareas relativas a esta educación, tendrán derecho en su caso, a que se les acredite como **servicio social**”.*
(énfasis añadido)

D) Establecer programas de reconocimiento cívico a los estudiantes que se destaquen por su alto desempeño educativo, así como también a los maestros que se distingan por su profesionalismo en la impartición de la educación;

E) Establecer y administrar edificios públicos para el estudio y superación educativa, la promoción de la capacitación en las tecnologías de computación e información, y la facilitación del acceso de la población a la red mundial del conocimiento (Internet); y

F) Ejercer las atribuciones que las normas jurídicas, en materia de educación, le competan al Gobierno Municipal”.

Aunado a ello, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha emitido la siguiente ejecutoria:

*“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.
En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.
PRIMERA SALA
Amparo directo en revisión *****. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: *****. Secretarios: ***** y Javier *****”.*⁹

Luego entonces es dable concluir que la implementación de la tarjeta “*****” por la **Dirección de Educación** del municipio de Monterrey, no se ajusta a las obligaciones que, en materia de educación, dispone el **artículo 29.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño**,¹⁰ pues no hay justificación ni acreditación alguna por parte de la autoridad, que tal acción estuviera dirigida a desarrollar, en el caso concreto, en las niñas cuyos padres presentaron quejas, su personalidad, sus aptitudes y la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, interpretadas en la **Observación General 1 del Comité sobre los Derechos del Niño** como la necesidad de que la educación sea concebida para preparar al niño para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan valores de derechos humanos adecuados; además de habilitar en el niño su dignidad humana, su autoestima y confianza en sí mismo, englobando un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que le permitan desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes para llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.

⁹ [TA]; 9a. Época. 1a. Sala. S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII. Febrero de 2011, pág. 616.

¹⁰ Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General N° 1 “Párrafo 1 del Artículo 29: Propósitos de la Educación”. CRG/CG/2011/1. Abril 17 de 2001, párrafo 2.

Por tanto, la **Dirección de Educación** del municipio de Monterrey, vulneró el derecho de las hijas de los **CC. *******, ********* y *********, a no ser objeto de violencia en el marco de sus actuaciones, al ejercer sus responsabilidades sin privilegiar el interés superior de la niñez por no aplicar adecuadamente las leyes que rigen su actividad, no brindándoles los cuidados especiales que requiere, al no adoptar medidas que la protegiera.

Sirve de apoyo a la anterior determinación lo dispuesto en la **Observación General N° 13** “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, destacándose lo siguiente:

“32. Violaciones de los derechos del niño en las instituciones y en el sistema. Las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención. **Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos** y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños. También se incurre en esas omisiones cuando las medidas y programas existentes no disponen de suficientes medios para valorar, supervisar y evaluar los progresos y las deficiencias de las actividades destinadas a poner fin a la violencia contra los niños. Además, **los profesionales pueden vulnerar el derecho del niño a no ser objeto de violencia en el marco de determinadas actuaciones, por ejemplo cuando ejercen sus responsabilidades sin tener en cuenta el interés superior**, las opiniones o los objetivos de desarrollo del niño”.

“61. Artículo 3 (interés superior del niño). El Comité hace hincapié en que la interpretación del interés superior del niño debe ser compatible con todas las disposiciones de la Convención, incluida la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia. Este principio no puede aducirse para justificar prácticas tales como castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño. **Lo que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención.** En particular, el Comité sostiene que **la mejor forma de defender el interés superior del niño es:**

a) Prevenir todas las formas de violencia y promover la crianza positiva de los niños, haciendo hincapié en la necesidad de centrar los marcos nacionales de coordinación en la prevención primaria;

b) **Invertir recursos humanos, financieros y técnicos suficientes en la aplicación de un sistema integrado de protección y atención del niño basado en los derechos”.**

“62. Artículo 6 (vida, supervivencia y desarrollo). **La protección contra todas las formas de violencia debe considerarse no solo desde el punto**

de vista del derecho del niño a la vida y la supervivencia, sino también en relación con su derecho al desarrollo, que se ha de interpretar en consonancia con el objetivo global de la protección del niño. Así pues, la obligación del Estado parte incluye la protección integral contra la violencia y la explotación que pongan en peligro el derecho del menor a la vida, la supervivencia y el desarrollo. El Comité espera que los Estados interpreten el término "desarrollo" en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño. Las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños".¹¹
(énfasis añadido)

B) Derivado de la solicitud que hizo la **Dirección de Educación** del municipio de Monterrey a la **Secretaría de Educación del Estado**, fue entregada a aquella no sólo el nombre completo y grado de las alumnas cuyos padres presentaron sus quejas, quienes cursaban en las escuelas de preescolar, primaria y secundaria de ese municipio, respectivamente, sino también otros datos tales como el CURP, la región, la zona, el centro de trabajo, la escuela y el turno, según lo informó la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado**, asentándose así en las resoluciones que emitió en fechas 6-seis de julio y 17-dieciséis de agosto de 2011-dos mil once.

Dicha información fue proporcionada no obstante que la institución solicitante comunicó que la finalidad de la misma era para hacer a los niños la entrega de una tarjeta de descuento para beneficiarlos en la economía de sus familias; y además también se le dijo que dicha tarjeta la elaboraría una empresa conocida, que resultó ser Tiendas *****, S.A. de C.V., la cual utilizaría los datos para personalizarla, manejando la información con apego a la confidencialidad.

Empresa la anterior a la cual la **Dirección de Educación** del municipio de Monterrey le entregó a su vez la base de datos recibida, para la elaboración de las tarjetas.

a) En primer lugar, la información entregada por personal de la **Secretaría de Educación del Estado** a la **Dirección de Educación** del municipio de Monterrey, contrario a lo señalado en los informes rendidos por las respectivas dependencias, si consistieron en datos personales por haber sido una compilación de datos que hacían posible identificar plenamente a las hijas de los **CC. *****, ***** y *******.

¹¹ Naciones Unidas. Comité sobre los Derechos del Niño. Observación General Núm. 13 "Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia". CRC/C/GC/13. Abril 18 de 2011, párrafos 32, 61 y 62.

b) En segundo lugar, no se contó con la autorización de los padres de las niñas, ni para que se proporcionara la información por parte del personal de la **Secretaría de Educación del Estado**, ni para que la **Dirección de Educación** del municipio de Monterrey hiciera entrega de los datos personales recabados a un tercero, quien, con dicha información, realizó las tarjetas para, en el caso concreto, las estudiantes de preescolar, primaria y secundaria de referencia.

Ahora bien, conforme a los **Principios Cuatro y Cinco de la Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas**,¹² además de que los datos personales y la información personal deben ser mantenidos y utilizados solamente de manera legítima no incompatible con el fin o fines para los cuales se recopilaron, no deben divulgarse ni ponerse a disposición de terceros, ni emplearse para otros propósitos que no sean aquellos para los cuales se obtuvieron, excepto con el consentimiento de la persona en cuestión o bajo la autoridad de la ley. De estos últimos dos supuestos, ninguno se actualizó en el caso concreto.

Por lo tanto, la entrega de los datos personales de las hijas de los **CC. *******, ********* y *********, tanto por personal de la **Secretaría de Educación del Estado**, como por personal de la **Dirección de Educación** del municipio de Monterrey, sin tener en cuenta el interés superior de las niñas, vulneró sus derechos a no ser objeto de injerencias arbitrarias en sus vidas privadas, en el ámbito de su derecho a la educación, conforme lo tutelan los **artículos 3 segundo párrafo y fracción II, 4 párrafo octavo, 6 fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 párrafos tercero y octavo y 6 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en relación con los diversos **2.1, 3, 4, 5, 17, 19, 27.1 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 17 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 43 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León**, por las siguientes razones:

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos tutela que nadie, en particular los niños, será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado sobre el sentido que tienen las expresiones “vida privada” e “injerencias arbitrarias”, dentro del marco convencional, precisando que:

¹² Organización de Estados Americanos. Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas. OEA/Ser.Q. CJI/RES:186 (LXXX-0/12). Marzo 9 de 2012, principios 4 y 5.

"143. El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. **La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales.** El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. [...]"¹³

Sobre las injerencias arbitrarias o ilegales, los criterios jurisprudenciales que las interpretan, dentro del sistema regional, precisan:

"164. El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que **el derecho a la vida privada** no es un derecho absoluto y, por lo tanto, **puede ser restringido** por los Estados **siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias. Por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad**, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática.¹⁴

En atención a lo anterior, es importante destacar en qué consiste, en el presente caso, la vida privada de las hijas de los **CC. *******, ********* y *********, que es tutelada.

Entre los factores que se incluyen dentro de la protección a la vida privada se encuentran la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar la propia identidad y definir sus propias relaciones.¹⁵

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y Otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28 de 2012, párrafo 143.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 164.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y Otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28 de 2012, párrafo 143: "143. El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a

En el caso de los menores de edad, ese derecho se vincula con las facultades otorgadas a los ascendientes conforme a lo dispuesto en los **artículos 420 y 422 del Código Civil para el Estado de Nuevo León**,¹⁶ pues en el ejercicio de la patria potestad les compete lo relativo a la formación y educación de las menores, incumbiéndoles educarlas convenientemente.

En ese orden de ideas, el derecho de las menores para determinar aspectos tales como la posibilidad de que sus datos personales en posesión de las instituciones públicas, fueran transmitidos para ciertas finalidades, como en el caso concreto lo fue para que se les otorgara “una tarjeta de descuento [que] beneficiar[a] a cada un[a] de ell[as] en la economía de sus familias”, sin tomar en cuenta que no es a las autoridades de educación, sino a los padres, a quienes les compete la formación de los hijos sobre quienes ejerzan la patria potestad, y por lo tanto, quienes pueden intervenir en la decisión de elegir con quién van a establecer relaciones sus hijos y cómo las van a desarrollar, máxime si no se trata de su derecho a recibir la educación en consonancia con las normas que rigen su impartición.

Por lo tanto, dicha transmisión de los datos personales de las menores, constituyeron una injerencia a su vida privada.

En ese orden de ideas, al proceder a estudiar la existencia, en el caso concreto, de los elementos que deben estar presentes para legitimar la injerencia objeto de estudio, es de advertirse que, como se asentó con anterioridad, al no estar prevista en la ley la ejecución de programas, como el implementado a través de la tarjeta “*****”, ni perseguir un fin legítimo, como sería buscar el interés superior de la niñez, es evidente que las

la privacidad. La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior. La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona. La vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás, y es una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad. [...]”.

¹⁶ Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículos 420 y 422:

“Art. 420.- Los ascendientes que ejerzan la patria potestad en forma conjunta, tendrán autoridad y consideraciones iguales en dicho ejercicio; por lo tanto, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la formación y educación de los menores y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan”.

“Art. 422.- A las personas que tienen al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esa obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda”.

transmisiones de los datos personales de las hijas de los señores *****,
***** y *****, tampoco cumplen con los requisitos de idoneidad,
necesidad y proporcionalidad.

Es importante destacar que en todas las decisiones y actuaciones del Estado y en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las autoridades administrativas, se debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, el cual se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, brindándoles cuidados especiales.

En ese sentido, las autoridades están comprometidas a asegurar al niño sujeto a su jurisdicción, la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, garantizándole el acceso y goce pleno de todos sus derechos mediante la aplicación de los mismos. Por lo tanto, con ese fin deben tomarse todas las medidas administrativas especiales que su condición de menor requiere, adecuadas para dar efectividad a sus derechos, debiendo asegurarse las instituciones y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños, cumplir las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, protegiendo al niño contra toda forma de perjuicio o trato negligente, especialmente mientras el niño se encuentre bajo su custodia.

Las medidas de protección que adopten deberán, además, comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño, reconocer su derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo, desplegando su personalidad, aptitudes y capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades. Con respecto a la educación que se les imparta por el Estado, debe ajustarse a las normas mínimas prescritas.

Por lo tanto, las instituciones y el sistema, en el marco de determinadas actuaciones, como ya se especificó, cuando ejercen sus responsabilidades sin aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y sin tener en cuenta el interés superior del niño, como lo es en el caso concreto, vulneran su derecho a no ser objeto de violencia.

La protección contra todas las formas de violencia debe considerarse desde el punto de vista del derecho del niño a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social. En ese sentido, todas las medidas de aplicación deben estar dirigidas a conseguir el desarrollo óptimo de todos los niños.

Tercera: El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,¹⁷ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.¹⁸

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo**

¹⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado [...]”.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

41, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

“y si el derecho interno (...) sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado”.¹⁹

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o bien determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.²⁰

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a

¹⁹ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209.

*“209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno”.***

las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.²¹

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.²²

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...].”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

²² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

Por otro lado, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”²³ (énfasis añadido)*

*“224. La **reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum)**, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. **Determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron**[...] El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. [...]*

*225. A través de las reparaciones, **se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza [...] dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados**. [...]”²⁴ (énfasis añadido)*

La reparación, como se desprende de las anteriores citas, tiene la finalidad de promover la justicia y remediar las violaciones a derechos humanos.

A) Medidas de satisfacción:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 a) y f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones de derechos humanos y para que sean satisfechas.²⁵

violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principios 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Agosto 27 de 1998, párrafo 41.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafos 224 y 225.

²⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22 e) y f).

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación.²⁶

El **C. ******* acompañó a este procedimiento copia de la resolución emitida por la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León**, en fecha 17-dieciséis de agosto de 2011-dos mil once, dentro del expediente *********, originado con motivo del procedimiento de inconformidad que interpuso en representación de su hija. Así también obra la resolución emitida por el mismo organismo, pero en fecha 6-seis de julio de 2011-dos mil once, dentro del expediente *********, iniciado de oficio.

En ambas determinaciones, en su punto resolutivo primero se destacó que el **Secretario de Educación** y el **Presidente Municipal de Monterrey, ambos del Estado de Nuevo León**, transmitieron datos personales, dice la resolución emitida en el expediente ********* *“contenidos en el listado de alumnos de los niveles preescolar, primaria y secundaria pertenecientes al municipio de Monterrey, Nuevo León”*, y la que se expidió en el procedimiento *********, *“de una menor de edad”*, que sirvieron para la elaboración del programa **“*****”**, sin el consentimiento, dice la primera *“de sus titulares o de sus representantes legales”*, y la segunda *“de su representante legal”*, y sin observar los principios establecidos en el artículo 43 de la Ley de la materia [...].

Así mismo, en dichas resoluciones, en su acuerdo cuarto, respectivamente, se determinó que se diera vista a los *“[...] superiores jerárquicos de los sujetos demandados, para que en uso de sus atribuciones, deslinden las responsabilidades que correspondan derivadas de la actualización de las causales señaladas en el considerando sexto [séptimo] del actual fallo [...]”*.

Por su parte la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha resaltado que el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Dicha investigación debe ser

²² La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; [...]

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;”.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad.²⁷

En ese orden de ideas, los **Principios y directrices sobre reparaciones**, en su **apartado 22 f)** contemplan la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos. Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que los **Órganos de Control Interno** tanto de la **Secretaría de Educación del Estado**, como de la **Secretaría de Desarrollo Humano y Social** del municipio de Monterrey, **instruyan**, en un plazo razonable, cuanto **procedimiento de responsabilidad administrativa** sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por las acciones u omisiones que se han declarado acreditadas, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, debiendo realizarse la inscripción de la sanción impuesta, de ser ese el caso, ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

Ahora bien, si dicho procedimiento ya fue iniciado con motivo de las resoluciones emitidas por la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León**, dentro de los expedientes ***** y ***** , para el cumplimiento de esta recomendación, deberá remitir cada una de dichas dependencias, la copia de la resolución respectiva, con la cual acredite que se ha dado cumplimiento a la misma.

B) Medidas de no repetición:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, enuncian en su **apartado 23 e) y f)**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro.

²⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 148.

"148. Dado lo anterior el Estado tiene el deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales".

Estas medidas pueden incluir medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.²⁸

1. En lo concerniente a las garantías de no repetición que contribuirán a la prevención de futuras violaciones de derechos humanos, esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los servidores públicos de la **Secretaría de Educación del Estado**, en particular de la **Dirección de Acreditación, Certificación y Control Escolar**, y de la **Secretaría de Desarrollo Humano y Social** del municipio de Monterrey, en particular de la **Dirección de Educación**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y sobre los derechos a la protección de injerencias arbitrarias en su vida privada en el ámbito de la educación, en particular sobre la protección de sus datos personales.

Para ello se recomienda que la **Secretaría de Educación del Estado** y la **Secretaría de Desarrollo Humano y Social** del municipio de Monterrey, implementen, en un plazo razonable, un programa o curso obligatorio sobre los puntos señalados, como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos de todos los niveles jerárquicos, y en particular de los que intervinieron en los hechos específicos. En dicho programa o curso se deberá hacer referencia a la presente recomendación, a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana respecto de las libertades y las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México, con relación a los derechos que en esta recomendación han sido analizados.

2. También, para prevenir futuras violaciones de derechos humanos, se toma en cuenta que en las resoluciones que emitió la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León** (expedientes ***** y *****), se estableció:

²⁸ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f).

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;"

a) En su acuerdo segundo, respectivamente, se instruyó y ordenó al **Secretario de Educación del Estado** que, con apego a la Ley de la materia, adoptara las medidas de índole técnico y organizativo que garantizaran la seguridad de los datos personales contenidos tanto en el listado de alumnos de los niveles de preescolar, primaria y secundaria pertenecientes al municipio de Monterrey, Nuevo León (primera resolución), y los relativos a la menor afectada (segunda resolución), evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, así como para que en casos posteriores, no se transmitieran a terceros sin el consentimiento de sus titulares o representante legal.

b) En su acuerdo tercero se instruyó al **Presidente Municipal de Monterrey**, que suprima de sus archivos el listado de alumnos de los niveles de preescolar, primaria y secundaria pertenecientes al municipio de Monterrey, Nuevo León (expediente *****) y los datos personales de la menor afectada (expediente *****), que le fueron proporcionados por la **Secretaría de Educación en el Estado**.

Por tal motivo, como garantías de no repetición, esta Comisión recomienda implementar, en un plazo razonable, **una política clara y eficaz**, con un enfoque de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, con la intención de evitar daños a las niñas, niños y adolescentes que integran los programas de educación que les imparte el Estado, que pudieran derivarse de la obtención o uso incorrecto o innecesario de datos personales e información personal, teniendo en cuenta la **Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas**,²⁹ y además, también al segundo, procurar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en la implementación de cualquier programa que tenga relación con la educación.

Ahora bien, si dicha política ya fue implementada con motivo de las resoluciones emitidas por la **Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León**, dentro de los expedientes ***** y ***** , en cumplimiento a sus determinaciones indicadas en los puntos tercero, respectivamente, para el cumplimiento de esta recomendación deberá comunicar documentadamente cada una de dichas dependencias, en qué consistió la misma.

²⁹ Organización de Estados Americanos. Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas. OEA/Ser.Q. CJI/RES:186 (LXXX-0/12). Marzo 9 de 2012.

Sin perjuicio de lo anterior, la **Secretaría de Educación del Estado** y la **Secretaría de Desarrollo Humano y Social** del municipio de Monterrey, deberá prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las ocurridas y, por eso, adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar hechos similares.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos las hijas menores de edad de los **CC. *******, ********* y *********, respectivamente, tanto por personal de la **Secretaría de Educación del Estado**, como por personal de la **Dirección de Educación** de la **Secretaría de Desarrollo Humano y Social** del municipio de Monterrey, quienes, sin tener en cuenta el interés superior de las niñas, vulneraron sus derechos a no ser objeto de injerencias arbitrarias en sus vidas privadas, en el ámbito de su derecho a la educación, conforme lo tutelan los **artículos 3 segundo párrafo y fracción II, 4 párrafo octavo, 6 fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **3 párrafos tercero y octavo y 6 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en relación con los diversos **2.1, 3, 4, 5, 17, 19, 27.1 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 17 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, 43 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Educación del Estado:

Primera: Se instruya, por conducto del **Órgano de Control Interno** de esa dependencia, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en el apartado A) de la tercera observación de esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuyéndosele las consecuencias correspondientes, por cada uno de los hechos que vulneraron los derechos humanos de las menores hijas de los **CC. *******, ********* y *********, debiendo realizarse la inscripción de la sanción impuesta, de ser ese el caso, ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

Segunda: Fortalezca las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Secretaría de Educación del Estado**, en particular de la **Dirección de Acreditación, Certificación y Control Escolar**, en los términos establecidos en la observación tercera apartado B) punto 1 de esta resolución, mediante su capacitación, en un plazo razonable, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y sobre los derechos a la protección de injerencias arbitrarias en su vida privada en el ámbito de la educación, en particular sobre la protección de sus datos personales.

Tercera: Se implemente, en un plazo razonable, **una política clara y eficaz**, con un enfoque de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, con la intención de evitar daños a las niñas, niños y adolescentes que integran los programas de educación que les imparte el Estado, que pudieran derivarse de la obtención o uso incorrecto o innecesario de datos personales e información personal, teniendo en cuenta la **Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas**, en los términos establecidos en la observación B) punto 2 de esta resolución.

Al C. Secretario de Desarrollo Humano y Social del municipio de Monterrey:

Primera: Se instruya, por conducto del **Órgano de Control Interno**, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en el apartado A) de la tercera observación de esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuyéndosele las consecuencias correspondientes, por cada uno de los hechos que vulneraron los derechos humanos de las menores hijas de los **CC. *******, ********* y *********, debiendo realizarse la inscripción de la sanción impuesta, de ser ese el caso, ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

Segunda: Fortalezca las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Secretaría de Desarrollo Humano y Social** del municipio de Monterrey, en particular de la **Dirección de Educación**, en los términos establecidos en la observación tercera apartado B) punto 1 de esta resolución, mediante su capacitación, en un plazo razonable, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes y sobre los derechos a la protección de injerencias arbitrarias en su vida privada en el ámbito de la educación, en particular sobre la protección de sus datos personales.

Tercera: Se implemente, en un plazo razonable, en los términos establecidos en la observación B) punto 2 de esta resolución, **una política clara y eficaz**, con un enfoque de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, con la intención de:

1. Evitar daños a las niñas, niños y adolescentes que integran los programas de educación que les imparte el Estado, que pudieran derivarse de la obtención o uso incorrecto o innecesario de datos personales e información personal, teniendo en cuenta la **Propuesta de Declaración de Principios de Privacidad y Protección de Datos Personales en las Américas**, y

2. Observar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en la implementación de cualquier programa que tenga relación con la educación.

De conformidad con el **artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, disponen del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se aceptan o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. En la inteligencia que esta **Comisión** podrá solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a la autoridad a su digno cargo, respectivamente, para que comparezcan ante ese órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrán de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12, 13, 14, 15, 90, 91 y 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'MEMG/L'CTRD/L'FML